

Grandeza de España, concedido a don Domingo Grillo y Salvago en 25 de abril de 1883, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hiarro Sánchez Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16077 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nórdica de Adhesivos, Vendajes y Esparadrapos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cinta de tejido de algodón y la exportación de venda elástica adhesiva.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nórdica de Adhesivos, Vendajes y Esparadrapos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta tejida de algodón y la exportación de venda elástica adhesiva, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nórdica de Adhesivos, Vendajes y Esparadrapos, S. A.».

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Cinta tejida de algodón, composición centesimal en peso: 85 por 100 algodón y 15 por 100 viscosilla, de la calidad norma alemana blanca, con falsos orillos, presentadas en rollos de 200 metros en tensión sobre tubos de 50 milímetros de diámetro interior, con un gramaje de 132,5 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.05.08.

- 1.1 De 5 centímetros de ancho.
- 1.2 De 7,5 centímetros de ancho.
- 1.3 De 10 centímetros de ancho.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Venda elástica adadherizada por una sola cara, con una preparación a base de caucho natural, óxido de cinc, resinas, aceites y disolventes, de 4,5 metros de largo en tensión, equivalentes a 2,5 metros sin tensión, enrolladas en tubos de plástico o cartón, P. E. 30.04.10.

- 1.1 De 5 centímetros de ancho, con y sin tensión.
- 1.2 De 7,5 centímetros de ancho, con y sin tensión.
- 1.3 De 10 centímetros de ancho, con y sin tensión.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de venta exportada de los productos 1.1, 1.2, 1.3; se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 4,782 metros de las mercancías 1.1, 1.2, y 1.3, respectivamente.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos se considerarán el 5,50 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Or en en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

16078 *ORDEN de 12 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «3 M España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tela sin tejer, gata de rayón y papel silicónado, y la exportación de apósitos oclusivos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «3 M España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer, gata de rayón y papel silicónado, y la exportación de apósitos oclusivos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M España, S. A.», con domicilio en Madrid, Josefa Valcarlos, 3., y NIF A.28.078020.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tela sin tejer, de fibra de rayón, sin impregnar, «Micro-pore», que normalmente se presenta en rollos de 1.236 milímetros de ancho por 4.570 metros de largo. P. E. 59.03.30.3.

2. Guata de fibra de rayón, con una fina película de polietileno, «Microdón», en rollos, de unas dimensiones aproximadas de 1.016 milímetros de ancho por 550 metros de longitud. P. E. 59.01.14.1.

3. Papel protector con una lámina de polietileno de 16 gramos/metro cuadrado, silicónado, en rollos de 1.220 milímetros de ancho y una longitud aproximada de 8.180 metros, siendo el gramaje del papel más el polietileno de 97,5 gramos/metro cuadrado. P. E. 48.07.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Apósitos oculivos de forma oval, utilizados en terapia ocular, denominados «Opticluda 1539» y «Opticluda 1537», de la P. E. 30.04.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Cuando las mercancías se utilicen en la fabricación del «Opticluda 1539», y por cada apósito se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 5.782 milímetros cuadrados de «Micro-pore», 2.200 milímetros cuadrados de «Microdón», y 7.120 milímetros cuadrados de papel protector.

Cuando las mercancías se utilicen en la fabricación del «Opticluda 1537» y por cada apósito se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 3.944 milímetros cuadrados de «Micro-pore», 1.388 milímetros cuadrados de «Microdón» y 4.896 milímetros cuadrados de papel protector.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, se considerarán los siguientes:

Para la fabricación del «Opticluda 1539», el 42 por 100 en el «Micro-pore», el 49 por 100 en el «Microdón» y el 41 por 100 en el papel protector.

Para la fabricación del «Opticluda 1537», el 46 por 100 en el «Micro-pore», el 52 por 100 en el «Microdón» y el 42 por 100 en el papel «Protector».

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan, de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 168).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonia Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

16079

ORDEN de 12 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Montvier, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilado de algodón parafinado, y la exportación de gasa y compresas de algodón.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Montvier, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de algodón parafinado y la exportación de gasa y compresas de algodón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Montvier, S. A.» con domicilio en Barcelona, carretera Montcada, 367, Tarrasa, y NIF A.08.652877.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Hilados de algodón crudos, parafinados, que midan en hilado sencillo por kilogramos: 71.000 metros, 85.000 metros, 62.000 metros, 60.000 metros y 56.000 metros, P. E. 55.05.46.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Gasa en pieza 100 por 100 algodón, P. E. 30.04.31.
II. Compresa plegada, 100 por 100 algodón, P. E. 30.04.31.
III. Compresa confeccionada, 100 por 100 algodón, de la P. E. 30.04.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenidos en los productos de exportación I y II, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos